

Reclamación 14/2019

ACUERDO AR 24/2019, de 3 de junio de 2019, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Pamplona.

Antecedentes de hecho.

1. Con fecha 25 de abril de 2019 se recibió en el Consejo de Transparencia escrito firmado por doña XXXXXX, por el que se presentaba reclamación frente a la resolución SAT de 22 de marzo de 2019, del Director del Área de Alcaldía, Transparencia, Innovación y Política Lingüística, del Ayuntamiento de Pamplona, por la que se inadmitía la solicitud de acceso a la información pública núm. 8/19, formulada por la ahora reclamante.

2. La solicitud de acceso núm. 8/19 tuvo entrada en el Ayuntamiento de Pamplona el 5 de marzo de 2019. La resolución inadmitiendo la misma fue notificada con fecha 27 de marzo de 2019.

3. Examinado el escrito, el Consejo de Transparencia de Navarra procedió a tramitar la reclamación de doña XXXXXX conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Foral 5/2018 de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

4. De conformidad con el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, aplicable supletoriamente a la tramitación de la reclamación referida, el 30 de abril de 2019, el Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra puso en conocimiento de la Entidad Local la reclamación presentada, para que el plazo de 10 días hábiles se formulara y remitiera a la dirección electrónica del Consejo de Transparencia de Navarra, el expediente administrativo, informe y las alegaciones que se considerasen oportunas.

5. Con fecha 22 de mayo de 2019 queda la documentación recibida del Ayuntamiento a disposición de la ponente designada. Dicha documentación consiste en:

a) Expediente completo de la solicitud de información pública 8/19 que contiene Instancia de la solicitud de acceso a la información, Informe jurídico, Resolución de la Dirección de Alcaldía, Transparencia, Innovación y Política Lingüística, del Ayuntamiento de Pamplona, (SAT 22 de marzo de 2019) (3TP) y boletín de notificación de dicha Resolución.

b) Informe de Alegaciones de la Asesoría Jurídica Municipal, Área de Transparencia, Innovación y Política Lingüística, emitido con fecha 17 de mayo de 2019 y aprobado con fecha 20 de mayo de 2019.

c) Informe técnico sobre obtención de información de entradas de registro en el Ayuntamiento de Pamplona emitido por el Director del Área de atención clientes de ANIMSA de fecha 15 de mayo de 2019.

Fundamentos de derecho.

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada por doña XXXXXX frente al Ayuntamiento de Pamplona

Segundo. Con fecha 5 de marzo de 2019, se solicita por doña XXXXXX información en relación con *“todas las comunicaciones, denuncias, quejas, reclamaciones o solicitudes de cualquier tipo, sea por escrito o por vía telemática dirigidos a cualquiera de las Áreas o unidades dependientes del Ayuntamiento de Pamplona, que hayan sido presentadas en los últimos dos años por parte”* de un tercero y que estén relacionados con un concreto establecimiento o con las personas físicas que regentan el mismo” .

El Ayuntamiento deniega el acceso a la información solicitada por entender que resulta de aplicación el artículo 37 g) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, según el cual se

inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública que se refieran a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Frente a esto la reclamación presentada viene a afirmar que no existe tal labor de reelaboración por cuanto se trata simplemente de una recopilación. Dicha recopilación, según la reclamante, consistiría en *“requerir de las Áreas o unidades administrativas dependientes del Ayuntamiento de Pamplona la mera recopilación de cuantos documentos posean en relación con dicho establecimiento o personas físicas”*

Por lo tanto, debe valorarse si efectivamente tal petición tiene por objeto el acceso a la información pública en los términos determinados por la legislación aplicable.

Tercero. La Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, regula en su Título III el derecho de acceso a la información de todas las personas en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española. Conforme a lo previsto en el artículo 4 c) de la mencionada Ley Foral, se entiende por información pública, *“aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión generada por las Administraciones Públicas a las que se refiere esta ley foral o que éstas posean. Se considera, asimismo, información pública aquella cuya autoría o propiedad se atribuye a otras entidades o sujetos que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas o funciones públicas, siempre que haya sido generada u obtenida en el ejercicio de una actividad pública.”*

La información pública a la que se tiene acceso es aquella que existe, por estar ya elaborada, y obra en poder de la Administración. Por el contrario, no cabe derecho de acceso a la información que no existe, no está elaborada o no obra en poder de la Administración. Cuando la información no existe o no está elaborada, concurre una causa específica de inadmisión de la solicitud de acceso, que se recoge en el artículo 37g) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por lo tanto, en primer lugar, debe entenderse que la norma viene a exigir la preexistencia del objeto de la solicitud, por cuanto la misma debe ir referida a información que ya existe o está en posesión de la entidad pública que recibe la solicitud, ya sea porque la propia entidad la ha elaborado previamente o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones o competencias que tiene atribuidas. Aun entendiendo en forma amplia el objeto del derecho al acceso, es innegable la necesidad de la *preexistencia de la información pública*, sea cual sea su soporte. El derecho de acceso debe recaer sobre una información pública existente, ya que la Ley

no configura un derecho que tenga por objeto una actividad activa de nueva información por parte de la Administración, sino el derecho a poder acceder a la información pública en posesión de la Administración. Ciertamente es que las nuevas tecnologías pueden facilitar el acceso a la información pública que pueda extraerse de fuentes diversas, pero esto tan solo será así si las mismas tienen herramientas que faciliten mediante sencillas operaciones la información que permita atender adecuadamente la solicitud de acceso de información presentada. Así se expresa la norma al recoger la causa de inadmisión determinando *además que “No se estimará como reelaboración que justifique la inadmisión la información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente, ni aquella acción que requiera aglutinar la información dispersa en varios documentos existentes.”*

En consecuencia, debemos entender que concurre la causa de inadmisión de reelaboración cuando la información a entregar debe elaborarse expresamente para poder dar respuesta a la solicitud, o cuando, aun teniendo en cuenta los instrumentos y herramientas informáticos con los que cuenta la administración, sea imposible o complejo proporcionar la información solicitada.

Si atendemos la solicitud presentada, observamos que la información como tal no existe. En consecuencia, es cierto, como afirma el Ayuntamiento que para poder atender a la solicitud deberían realizarse actos de recopilación de la misma. La cuestión por lo tanto, se centra en determinar si para poder atender a la petición de información la Administración debe realizar una labor de reelaboración o actuaciones de recopilación que por su complejidad exceden de las razonablemente adecuadas.

El primer problema se presenta en la identificación *de las personas físicas que regentan o han regentado el establecimiento* a las que se refiere la solicitante, que en ningún momento identifica. La información no versa sobre actuaciones realizadas por o en representación del establecimiento, sino que se requiere información sobre si un tercero ha realizado algún acto o solicitud con el Ayuntamiento en el que se vean implicadas personas físicas que regentan o han regentado el establecimiento, lo que en sí no puede asumirse como una solicitud lo suficientemente concreta en cuanto al sujeto.

En segundo lugar se observa que la información viene referida a *actos de muy diversa naturaleza, quejas, denuncias, reclamaciones, solicitudes de cualquier tipo, y en cualquiera de las Áreas de Ayuntamiento de Pamplona*. Esto supone por lo tanto todo tipo de actuaciones, y en todo tipo de materias, debiendo observarse que la solicitud no viene referida a estas actuaciones en relación con el establecimiento

referido en la solicitud sino de las personas físicas que no concreta, lo que evidentemente ampliaría mucho más la información a recopilar y entregar.

En esta valoración resulta también determinante el informe técnico presentado adjunto a sus alegaciones por el Ayuntamiento de Pamplona de cuya lectura se concluye sin lugar a dudas que la aplicación informática del Registro del Ayuntamiento de Pamplona no proporciona las herramientas necesarias para poder extraer la información solicitada, lo que exigiría la realización de otras actuaciones, que, tal y como afirma el Ayuntamiento suponen labores de recopilación complejas e implican la reelaboración de la información, concurriendo en consecuencia la causa de inadmisión alegada por la entidad local.

En consecuencia, existe una excesiva amplitud subjetiva y objetiva de la solicitud y se constata la no preexistencia de la información pública solicitada, debiendo realizarse una labor, no ya de recopilación simple, sino de compleja investigación y elaboración de la información lo que supone la concurrencia de la mencionada causa de inadmisión recogida en el artículo 37 g) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En su virtud, siendo ponente doña Gemma Angélica Sánchez Lerma, previa deliberación y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º Inadmitir la solicitud formulada por doña XXXXXX, por considerar que la información solicitada es información para cuya divulgación es necesaria acción previa de reelaboración, concurriendo causa de inadmisión contemplada en el artículo 37 g) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2º. Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Pamplona.

3º. Notificar este acuerdo a doña XXXXXX.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de

conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

(Consta firma en original)

Juan Luis Beltrán Aguirre